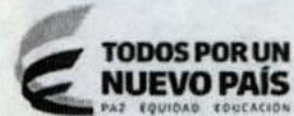




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500003681**



20185500003681

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 68120 de 15/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

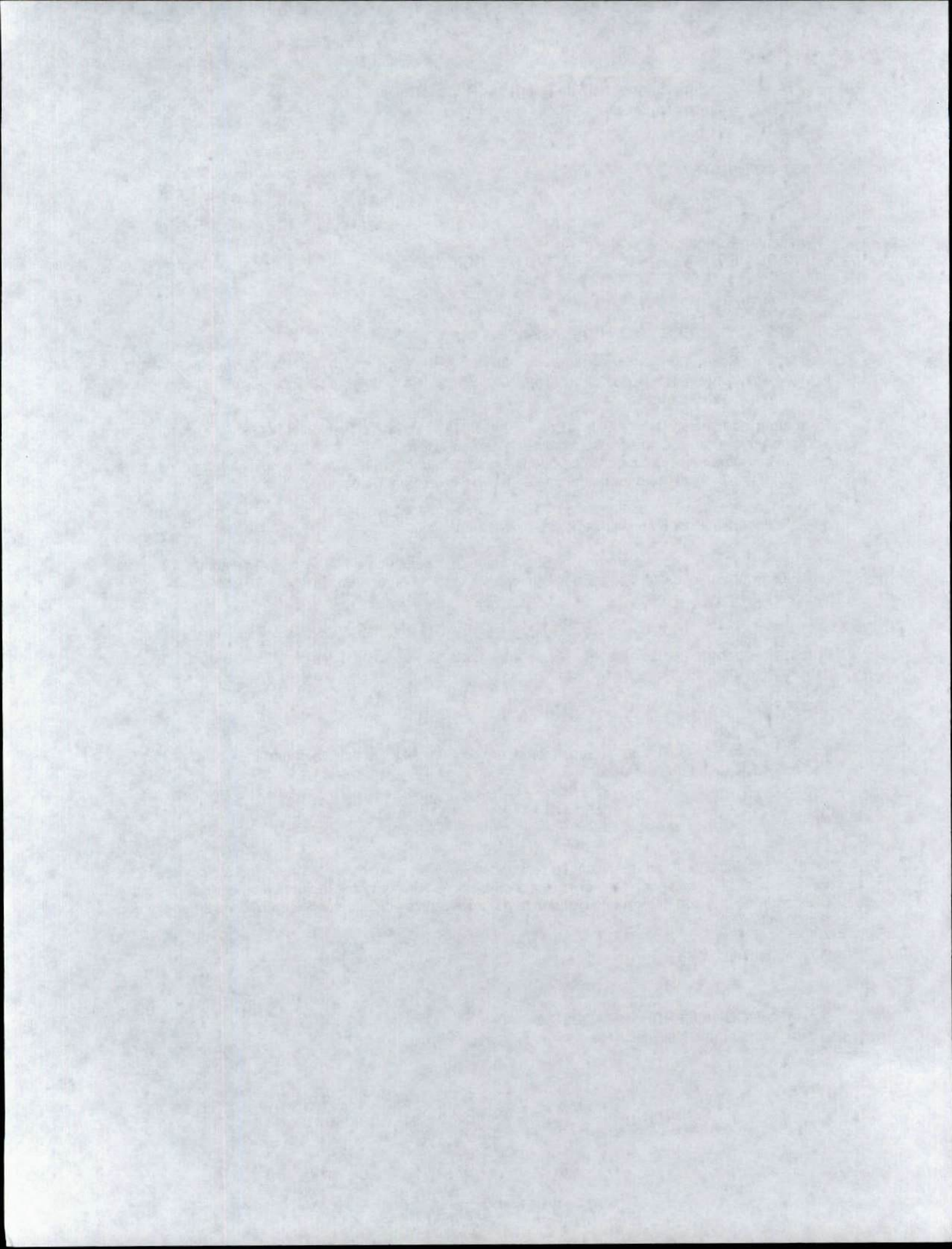
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



120

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 68120 DEL 15 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN N° del
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N°
 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre
 automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL**
ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con el NIT. 860400083-8

HECHOS

El 13 de diciembre de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393018 al vehículo de placa SVB-868 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8, por la presunta transgresión al código N° 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en concordancia con el Código de Infracción No. 495 de la misma, que establece "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. (...)"; en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 09 de noviembre de 2016.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-099867-2 del 23 de Noviembre de 2016, MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATARIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

- Hace alusión al Principio de Presunción de Inocencia.
- Principio de Buena Fe.
- Violación al Debido Proceso.
- Aduce que "(...) la inconformidad del agente es por no portar la tasa de uso (...)".
- Inmovilización como sanción.

RESOLUCIÓN N° del
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N°
56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre
automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL**
ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con el NIT. 860400083-8

- Alega que el código 495 no puede ser sustento de la investigación, por cuanto, no se indicó en el IUIT.
- Concordancias Normativas.
- Atipicidad de la Conducta.
- Literales d) y e) de la Ley 336 de 1996.
- Hace alusión al Principio de Legalidad.

Solicita se EXONERE de responsabilidad; en consecuencia, se orden el ARCHIVO de las diligencias iniciadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de Pasajeros por Carretera, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 393018 del 13 de diciembre de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

RESOLUCIÓN N° del
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N°
56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre
automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL
ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con el NIT. 860400083-8

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393018 del 13 de diciembre de 2015.

2. Solicitadas por la investigada:

- Declaración del Conductor del vehículo implicado.
- Declaración del Agente de Procedimiento.

Asimismo, solicita tener como prueba los documentos que reposan en el expediente; así como, la planilla de viaje expedida por la empresa para la prestación del servicio de transporte.

Adjunto a su escrito de Descargos se encuentra, igualmente, el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En relación con el decreto de pruebas, este Despacho observará aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)". Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de

RESOLUCIÓN N° del
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N°
 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre
 automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL
 ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con el NIT. 860400083-8

Procedimiento Civil(...)” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)”.

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)”.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como “(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)”¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, “(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)”².

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir esto que, con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por “(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN N° del
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N°
 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre
 automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL**
ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con el NIT. 860400083-8

pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); e) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas por parte de la investigada:

- Respecto a la Declaración del Conductor del vehículo: El despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron plasmadas en el IUIT N°393018, razón por la cual la declaración solicitada, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenará su práctica.
- Respecto a la declaración del Agente de Policía, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenará su práctica.

Con relación a la planilla de viaje mencionada por el representante legal de la empresa, es importante aclarar que la misma no reposa dentro del expediente; razón por la cual esta Delegada se abstiene de pronunciarse al respecto.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 393018 del 13 de diciembre de 2015.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8, mediante Resolución N° 56965 de 20 de octubre de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con código de infracción N° 587, en concordancia con el código N° 495 de la misma; conductas enmarcadas en los literales d) y e) de la ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

RESOLUCIÓN N° 13317 del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios, por lo cual no se recibe el descargo pues claramente se observa el debido procedimiento administrativo surtido.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 393018 del 13 de diciembre de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° del
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N°
56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre
automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL
ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con el NIT. 860400083-8

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

"(...) Código General del Proceso

"(...) **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 393018 del 13 de diciembre de 2015, que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El representante legal de la empresa investigada, hace alusión a la aplicación del principio constitucional de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone, "(...) toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)".

Es necesario entonces hacer remisión a lo que por presunción de inocencia se ha considerado y a los límites que condicionan el actuar de las autoridades so pena de trasgredir este derecho fundamental, de esta manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2012 expresó:

"(...) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...)".

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)".

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la empresa, toda vez, que está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, por medio de una actuación administrativa que fue impulsada e iniciada por la **presunta** trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio

RESOLUCIÓN N° 68120 del 15 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso y hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8, tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuicio hecho a la empresa investigada.

PRINCIPIO DE BUENA FE

A fin de realizar un debido análisis en cuanto al desarrollo del Principio de la Buena Fe en el caso que nos ocupa, es preciso recordar lo que la jurisprudencia constitucional ha establecido respecto a éste, teniendo en cuenta la Sentencia C-1194/08⁷ proferida por la Corte Constitucional y en la cual este principio se entiende de la siguiente manera:

"(...) aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada

(...)

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

(...)"

En el mismo sentido, ha de recordarse lo establecido en el Artículo 83 de la Constitución Política, a saber: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."; no obstante, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional éste no es un principio absoluto y por tanto admite prueba en contrario.

⁷ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

Del anterior extracto jurisprudencial, se puede desprender claramente que la buena fe, se aplica de manera diferente según el escenario, la primera resulta entre los particulares en la cual se presume, pero en las actuaciones administrativas se deben valorar los principios de forma sistemática y no de manera literal y aislada, teniendo en cuenta que la administración debe emitir sus actuaciones conforme a los principios que la rigen en especial al de legalidad, motivo por el cual el principio de la buena fe no podrá ser valorado como un postulado exegético de estricto cumplimiento.

DE LA INMOVILIZACIÓN

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el representante legal de la empresa, al referirse a la inmovilización, en el sentido de establecer que : "...esa es la sanción máximo cuando el mismo contenido lo prevé, más no con base en ese argumento pretender iniciar una apertura de investigación administrativa, para aplicar una nueva sanción, es decir juzgado y condenado por los mismos hechos dos veces..."; toda vez que, se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.2.2., consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte, como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"(...) Artículo 2.2.1.8.2.2. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente. (...)"

Por otra parte, el Artículo 2.2.1.8.2.1 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva, sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

En el mismo orden el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo aduce:

"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003⁸ que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°.

⁸ HOY Artículo 2.2.1.8.2.1. DEL DECRETO 1079 DE 2015

RESOLUCIÓN N° del
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N°
 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre
 automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL
 ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio.

Pero además sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio, (...)"

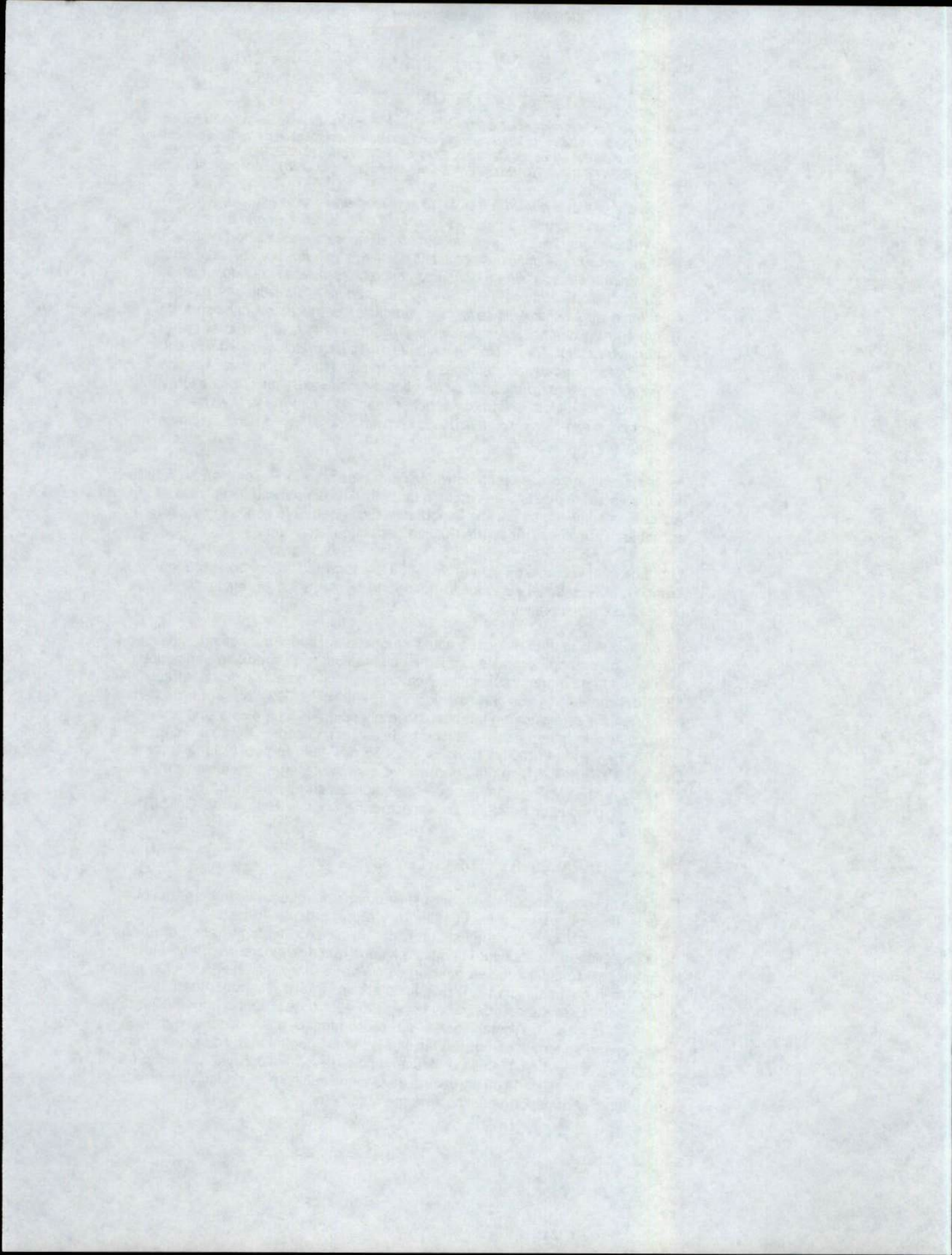
Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está cometiendo violación al principio de *Non Bis In Idem*, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

Por lo tanto, no procede el descargo del apoderado de la empresa vigilada.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

Por otro lado, respecto a lo aducido por el memorialista en su escrito de descargos frente a la aplicación del Código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003, como fundamento normativo de la investigación, se aclara a la investigada que el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello, es necesario que el funcionario encargado de la investigación, en aras de encuadrar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto, el código que se adapta a la conducta descrita en el código de inmovilización es el 495 que se refiere a "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. (...)". El cual coincide perfectamente con uno de los verbos rectores del código 587, como lo es la inexistencia de los documentos que sustentan la operación. De esta manera se rechaza el argumento referido por la investigada relacionado con el tema.

Ahora bien, con relación a su argumento referente a que "(...) no es procedente para la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte cambiar las codificaciones y/o ajustarlas a su criterio, sobre situaciones que el agente



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, el vehículo de placas **SVB-868** fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte terrestre sin portar la planilla de Despacho correspondiente.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 495 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 del 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin portar la Planilla de Despacho respectiva.

DE LOS LITERALES d) y e) DE LA LEY 336 DE 1996

Frente a la consideración que realiza la Representante Legal de la empresa que se investiga, en cuanto a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se hace aclaración que este precepto no conduce a afirmar que por parte de la investigada se configuró conducta alguna que de vulnere de forma directa dicha disposición, sino que su relación con la parte motiva de la Resolución por medio de la cual se inició la investigación administrativa y la concordancia que en ella se realiza supone definir el escenario dentro del cual se impondrá una sanción en caso de establecerse su procedencia, evitando así que con posterioridad se tomen en consideración elementos pecuniarios adicionales que configuren una extralimitación o inobservancia de los límites estipulados para convertir a la investigada en acreedora de alguna sanción por infringir las normas que regulan el transporte público terrestre automotor.

codifica con el número 587 para luego la superintendencia dejar la 587 y agregar la 495 (...); a lo que este Despacho le indica que como bien se dejó claro anteriormente la inmovilización se debe como consecuencia de una conducta contraria a la norma, caso concreto delimitado en el Artículo 2.2.1.8.2.2 del Decreto 1079 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, para el caso que aquí nos compete, los hechos enunciados por el policía de tránsito en la casilla 16 del IUIT pluricitado delimitan con claridad la conducta incurrida a saber; "(...) No presenta despacho del terminal, anexo inventario. Cubre la ruta Bogotá - Caquezá (...)", y por lo tanto el no porte de alguno de los documento que soportan la operación del servicio implícitamente delimita la inmovilización, por lo que el policía de tránsito demarca en la casilla 7 del IUIT 393018 del 13 de diciembre de 2015 el código 587, toda vez que la conducta reprochable fue descrita con claridad en las observaciones del IUIT, así las cosas es evidente que la conducta es el no porte de la Planilla de Despacho, esto explica la concordancia entre las codificaciones atribuidas a su empresa.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"⁹

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", en concordancia con el código de infracción 495 de la misma, el cual establece: "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho."; atendiendo lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De otra parte, la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, el vehículo de placas **SVB-868** fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte terrestre sin portar la planilla de Despacho correspondiente.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 495 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 del 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin portar la Planilla de Despacho respectiva.

DE LOS LITERALES d) y e) DE LA LEY 336 DE 1996

Frente a la consideración que realiza la Representante Legal de la empresa que se investiga, en cuanto a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se hace aclaración que este precepto no conduce a afirmar que por parte de la investigada se configuró conducta alguna que de vulnere de forma directa dicha disposición, sino que su relación con la parte motiva de la Resolución por medio de la cual se inició la investigación administrativa y la concordancia que en ella se realiza supone definir el escenario dentro del cual se impondrá una sanción en caso de establecerse su procedencia, evitando así que con posterioridad se tomen en consideración elementos pecuniarios adicionales que configuren una extralimitación o inobservancia de los límites estipulados para convertir a la investigada en acreedora de alguna sanción por infringir las normas que regulan el transporte público terrestre automotor.

RESOLUCIÓN N° del 6 8 1 2 0 15 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

Así las cosas, es de aclarar que el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, solo se utiliza por este Despacho para graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta reprochable.

Dicha normativa, para el caso en concreto resulta plenamente aplicable, para esto se permite citar el pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97 citada por el administrado, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma.

(...)

RESUELVE:

(...)

Segundo. - DECLÁRASE EXEQUIBLE el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

(...)"

Por lo anterior, se concluye que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 es aplicable, puesto que, luego de realizarse sobre éste el juicio de constitucionalidad fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional y por ende no constituye vulneración para los intereses de los administrados sino una limitación al actuar del ente fallador en caso de que proceda interponer sanción alguna.

Por lo anterior, es de recordar que la Resolución No. 56965 del 20 de Octubre de 2016, por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra empresa Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8, se fundamentó jurídicamente en la Ley 336 de 1996, por incurrir en una de las conductas reprochables allí delimitadas para lograr la tasación de la sanción, la Resolución 10800 de 2003, toda vez que el hecho reprochable que encuentra enmarcado en el artículo 1 código de infracción 587, en concordancia con el código 495 de la

RESOLUCIÓN N° del
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N°
 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre
 automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL
 ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con el NIT. 860400083-8

misma; y el Decreto 1079 de 2015, ya que es la norma que regula para la época de los hechos la actividad transportista prestada por la empresa aquí investiga en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

A su vez es preciso acotar sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional¹⁰ sobre el tema que aquí nos compete, a saber:

"(...) El artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, se refiere a las sanciones y procedimientos de que trata el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", artículo que regula las multas de tránsito, las cuales oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y fija los casos en los cuales procederán dichas multas.

(...)

Así, el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 modificó el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que estas multas procederán en los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida." (...)

Así las cosas y enfatizando sobre el tema en concreto, es claro, que el pronunciamiento de la Corte, va dirigido a la modificatoria que se realizó por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2001 al literal d) y e) del art. 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que la finalidad de dicha modificación hace referencia solo al procedimiento y sanciones que se debe tener en cuenta frente a una conducta reprochable, y la misma aduce que esta modificación procede en los casos de prestación de servicios no autorizados, pues lo que pretende el Legislador es la adecuada utilización de la estructura pública, para así ejercer un mejor control sobre la tasación de las sanciones que le son aplicables a las conductas contrarias al normas que regulan el sector transporte, mas no como arguye la empresa investigada.

Por lo anterior y de acuerdo a los antedichos, éste Despacho no tendrá en cuenta los argumentos alegados por la Representante de la empresa investigada.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien, en una de las razones expresada por la investigada sostiene que no se encuentra armonía con el principio de legalidad en materia sancionatoria, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

¹⁰ Sentencia C-363 de 2012 (M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

"(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediamente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)¹¹.

(...) "

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

¹¹ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN N° del
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N°
 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre
 automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL
 ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con el NIT. 860400083-8

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte, ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

"(...) Artículo 2.2.1.4.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que, si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya

RESOLUCIÓN N° del 68120 15 DIC 2019
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N°
56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre
automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL
ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SVB-868 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: "(...) No presenta Despacho del Terminal, anexo inventario. Cubre la ruta Bogotá - Caquezá. (...)", hecho que configura claramente la transgresión del código 587 en concordancia con el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003, en su artículo 1°.

Así las cosas, se procede a realizar las apreciaciones pertinentes del caso en concreto.

RESOLUCIÓN N° del
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N°
 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre
 automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL
 ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con el NIT. 860400083-8

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICOTERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS POR CARRETERA

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera.

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho.

Así las cosas, la Planilla de Despacho es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que, a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

Respecto al tema, el Consejo de Estado afirmó lo siguiente:

“¹²(...) la “Planilla de Despacho”, que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden y sus horarios, considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado, (...).

“(...) Por lo anterior la Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten

¹² fallo radicado 11001-03-24-000-2004-00186-01 de la Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Así las cosas, es claro que la Planilla de Despacho es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del servicio en cuanto al transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.8.3.1. Sección 3, a lo cual concluimos que, a falta de este, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado, cuando el conductor del vehículo no presentó la planilla de despacho correspondiente, desconociendo entonces si se estaba cubriendo el servicio autorizado.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta su actividad no portaba el documento que sustenta la prestación del servicio, es decir, la planilla de despacho, se concluye que **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 393018 del 13 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placas SVB-868 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 495 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho."

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

(...)

CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección¹³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 1079 de 2015 en segundo término (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44) vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placas SVB-868 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 393018 del 13 de diciembre de 2015 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta

¹³ Ley 336 de 1996. Artículo 4

RESOLUCIÓN N° del 6 8 1 2 0 15 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N° 56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 concordancia con el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1'933.050.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393018 de fecha 13 de diciembre de 2015 que originó la sanción.

RESOLUCIÓN N° 68120 del 15 DIC 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° Resolución N°
56965 del 20 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre
automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL
ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860400083-8

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.** identificada con el NIT **860400083-8** en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OFICINA 101, CORREO ELECTRONICO pruebasgestionticccb@gmail.com; o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

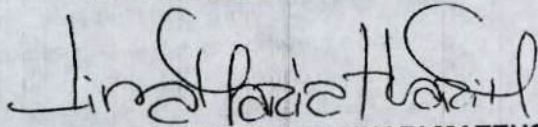
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

68120

15 DIC 2017

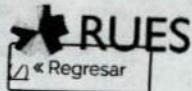
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Atestada: KATYA M MORENO GALVÁN - Grupo de Investigaciones - IUT - Abogada contratada
Revisó: ERIKA FERNANDA PEREZ - Abogada contratada
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUT


[Regresar](#)

EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	TRANSORIENTE SA
Camara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 860400083 - 8

REGISTRO MERCANTIL
 REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

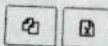
Registro Mercantil

Numero de Matricula	147668
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20171026
Fecha de Matricula	19810212
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AVENIDA 6 N° 15- 22
Teléfono Comercial	0000001 0000001
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OFICINA 101
Teléfono Fiscal	0000001 0000001
Correo Electrónico Comercial	pruebasgestionticccb@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	pruebasgestionticccb@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

NIT o Núm Id.


+ EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE- TRANSORIENTE

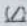
Bienvenido andreaivalcarcel@supertransporte.gov.co !!! (/Manage)
 TRANSORIENTE SERVICIOS ESPECIALES VIAJES Y TURISMO


[Cerrar Sesión](#)



Acceso
Privado

 Comprar Certificado (<http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx>)

 [Ver Expediente...](#)

 Representantes Legales

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

Información Financiera

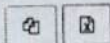
	2013	2014	2015	2016	2017
Activo Corriente					\$ 00
Activo Total				\$ 30,000,000	
Pasivo Corriente					\$ 00
Pasivo Total					\$ 00
Patrimonio Neto					\$ 00
Pasivo Mas Patrimonio					\$ 00
Balance Social					\$ 00
Costo de Ventas					\$ 00
Gastos Operacionales					\$ 00
Otros Gastes					\$ 00
Utilidad/Perdida Operacional					\$ 00
Resultado del Periodo					\$ 00

Certificados en Línea Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=0000147668&tipo=08090000\)](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=0000147668&tipo=08090001\)](#)


Representación Legal y Vinculos



No. Identificación	Nombre	Tipo de Vinculo
8002791	MUÑOZ PEREZ MANUEL MAURICIO	Representante Legal - Principal
1926073	CUBIDES PACHON LUIS ALEJANDRO	Representante Legal - Suplente
2169315	MUÑOZ LOPERA DORALBA	Revisor Fiscal - Principal
1913417	JURADO GONZALEZ LUIS FERNANDO	Revisor Fiscal - Principal
1713455	PINILLA MONROY JORGE ENRIQUE	Miembro de Junta Directiva - Principal

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 14 registros

Anterior 1 2 3 Siguiente

 Acceso Privado [www.supertransporte.gov.co/#!/\(Manage\)](http://www.supertransporte.gov.co/#!/(Manage))

[Cerrar Sesión](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501657301



Bogotá, 18/12/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. ✓
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101 ✓
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 68120 de 15/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

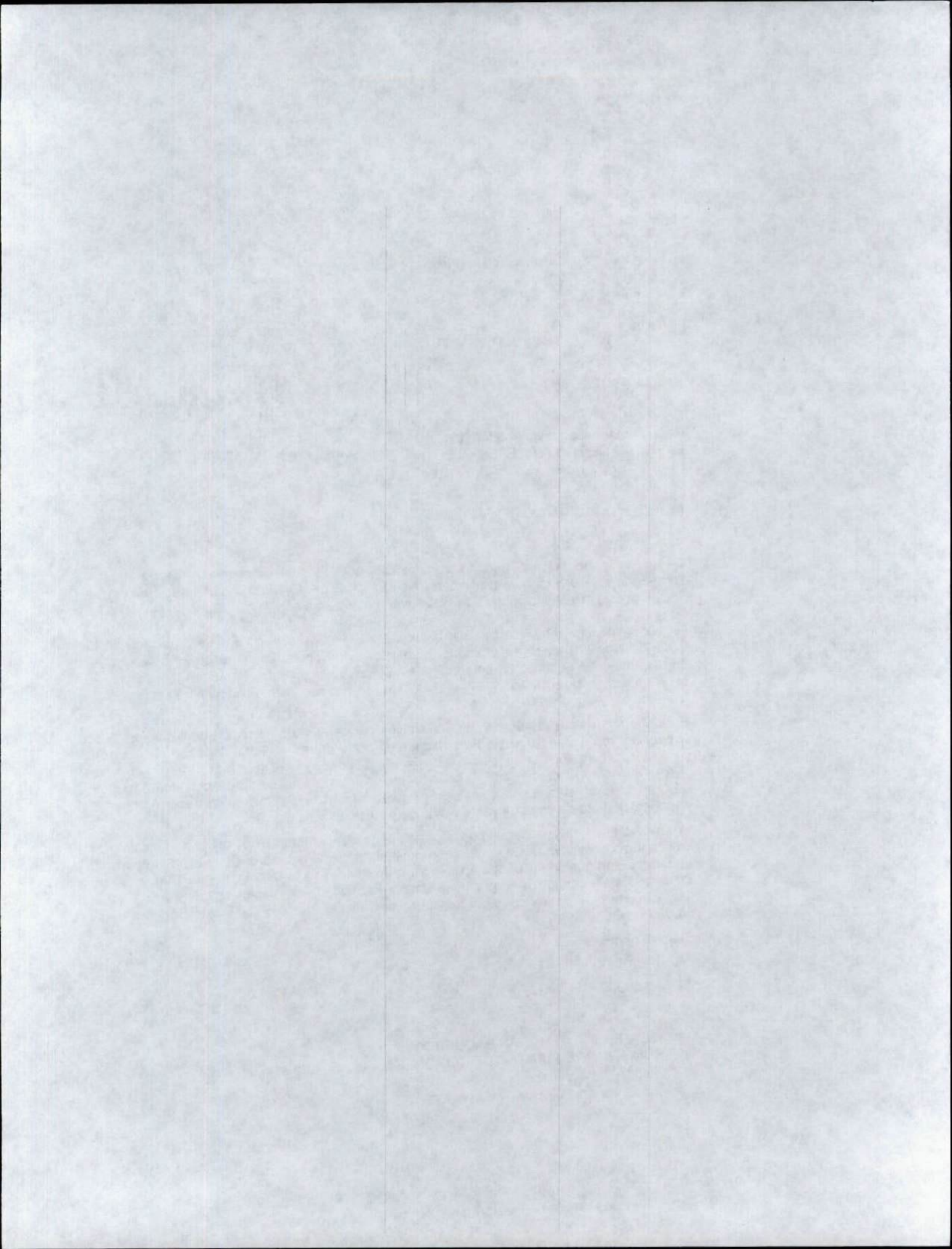
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 68012.odt





Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

REMITENTE
Servicios Postales
Nacional S.A.
Código Postal: 05052070
Línea Nat: 01 8000 111
210

DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
EXPRESO DE TRANSPORTES
COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
Dirección: DIAGONAL 23 No. 89-
OFICINA 101
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1131139
Envío: RN883752907CO

Fecha Pre-Admisión: 05/01/2018 15:09:35
No. Fragmento de Carta: 00228 64 20/1

HORA
MOMENTO DE
QUIEN RECIBE

472
Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Falcedo
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada

Fecha 1: 05/01/18
Fecha 2: AÑO MES DIA
Nombre del distribuidor: OSCAR ROBERTO GORO PALOMANO C.C.
Centro de Distribución: Centro de Distribución 198.303
Observaciones: & trasladación

472
Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Falcedo
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada

Fecha 1: 05/01/18
Fecha 2: AÑO MES DIA
Nombre del distribuidor: OSCAR ROBERTO GORO PALOMANO C.C.
Centro de Distribución: Centro de Distribución 198.303
Observaciones: & trasladación

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

10.18